



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00259 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLES HIPOTECADOS. ORDENA CITAR ACREEDOR HIPOTECARIO.

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** haciendo uso de la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

**-CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$149.272.650,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 90000115545 visible a folios 103 a 106.

-Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$5.394.730,16)** por concepto de intereses de remuneratorios causados desde el

**11 de enero de 2021** hasta el **19 de mayo de 2021**, liquidados a la tasa de 10.60% E.A. conforme lo pactado en el pagaré.

-Por los intereses de mora causados desde el **13 de julio de 2021**, como fecha de presentación de la demanda, y liquidados a la tasa de 15.90% E.A, sin que esta exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, caso en el cual se cobrara sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° *ibídem*.

**TERCERO:** En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados si aquellos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y los títulos deban ser entregados a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 2°, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca, es decir, del F.M.I. No. **01N-5252483** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad a efectos de que se sirva inscribir tal medida, de

propiedad de la demandada **YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO** con C.C. 43.258.802.

**ORDENAR**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble en mención, que según la anotación No. 011 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, consta en la escritura pública N° 3839 del 28-09-2011, de la Notaria 16 de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), cuyo crédito que se hace exigible si aún no lo fuere, para que por conducto de abogado inscrito lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este como ejecución singular, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se les haga de este auto, cuando se le advertirá que si venció el término y no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso donde se les hizo una citación, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso y en cumplimiento claro está, de las reglas allí previstas.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca, es decir, del F.M.I. No. **01N-5252259** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad a efectos de que se sirva inscribir tal medida, de propiedad de la demandada **YADIS ELIANA SÁNCHEZ JARAMILLO** con C.C. 43.258.802.

**ORDENAR**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble en mención, que según la anotación No. 09 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, consta en la escritura pública N° 3839 del 28-09-2011, de la Notaria 16 de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), cuyo crédito que se hace exigible si aún no lo fuere, para que por conducto de abogado inscrito lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este como ejecución singular, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se les haga de este auto, cuando se le advertirá que si venció el término y no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso donde se les hizo una

citación, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso y en cumplimiento claro está, de las reglas allí previstas.

**SEXO:** Para representar los intereses de la parte demandante se le reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** De acuerdo a lo solicitado a folios 4 a 5 de libelo, se autoriza a los abogados Kelly Marcela Soto Montes portadora de la T.P. 352.732 del C. S. de la J., Jasmín Daniela Gaviria Sepúlveda portadora de la T.P. 317.102 del C. S. de la J., y a Daniel Andrés Pulgarín Posada, identificado con C.C. 1.234.990.544, como dependiente judicial dada su calidad de estudiante de derecho, (Decreto 196 de 1.971).

### NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>114</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> Medellín <u>23 de julio de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**245ddd01c655e2770352191174284ce775a1ac131e5b0b392eb2d273e9284bd5**

Documento generado en 22/07/2021 02:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**